



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN  
TRASLADOS ELECTRÓNICOS  
En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 23 DE MAYO DE 2023  
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2022-00040	PETICIÓN DE HERENCIA.	28-sep-2022	Traslado EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el demandado MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA <b>(SE ANEXA)</b>	05 DÍAS (370 del C.G.P)	24/05/2023 a las 8:00am	30/05/2023 a las 5:00Pm
2	2022-00040	PETICIÓN DE HERENCIA.	02/02/2023	Traslado EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la demandada MARTHA LUCIA HERRERA BENAVIDES <b>(SE ANEXA)</b>	05 DÍAS (370 del C.G.P)	24/05/2023 a las 8:00am	30/05/2023 a las 5:00Pm
3	2022-00040	PETICIÓN DE HERENCIA.	3 de mayo de 2023	Traslado recurso reposición en subsidio de apelación frente	03 DÍAS (Art. 318 y ss. del CGP en	24/05/2023 a las 8:00am	26/05/2023 a las 5:00Pm

				e al auto del 27 de abril de 2023 (SE ANEXA)	concordancia con el Art. 110 ibidem)		
--	--	--	--	-------------------------------------------------------	--------------------------------------------	--	--

**Nota:**

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA**  
SECRETARIA

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO 2022-00040-00

MAURICIO MESIAS BENAVIDES <mauriciomesiasb@hotmail.com>

Miércoles 28/09/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y trámite pertinente. Gracias.

Atentamente,



**AB. ESP. MAURICIO MESIAS BENAVIDES**

Cr.25 No.19-23 Of.205 Torre A - C.Co Sebastián de Belalcázar

Cel.3155539718 - Tel. (2) 7291283 - Pasto - Nariño

**MAURICIO MESIAS BENAVIDES**

Abogado Especialista en Derecho Procesal – Derecho Administrativo – Docencia Universitaria  
Universidad de Nariño – Universidad Nacional de Colombia

---

San Juan de Pasto, 26 de septiembre de 2022

Señora Doctora

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL – PETICION DE HERENCIA**  
**Radicación: 52001311000120220004000**  
**DEMANDANTES: FLOR ANGELA TORRES MARTINEZ y otros.**  
**DEMANDADOS: JORGE E. MESIAS TORRES y otros.**

Señora Jueza,

Ante su despacho se presenta **MAURICIO MESIAS BENAVIDES**, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.999.813 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No.101289 del H. Consejo Superior de la Judicatura y E-mail: [mauriciomesiasb@hotmail.com](mailto:mauriciomesiasb@hotmail.com), para hacer ejercicio de las facultades que en memorial poder adjunto me hubiere otorgado el señor **MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA**, también mayor y vecino de Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía No.98.381.572 de Pasto, obrando en condición de demandado dentro del proceso de la referencia y en consecuencia me permito dar contestación a la presente demanda, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.- ES CIERTO.**

**AL SEGUNDO.- ES FALSO.** El señor **LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ**, tuvo como hijas, además de los prenombrados en este hecho a **ROSARIO TORRES OCAÑA** y **MELIDA TORRES OCAÑA**, dejando claro que éstas últimas no tuvieron prole, ni jamás contrajeron nupcias o convivieron con alguien en alguna época de su vida.

**AL TERCERO.- ES CIERTO.**

**AL CUARTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE.** Deberá probarse.

**AL QUINTO.- ES CIERTO.**

**AL SEXTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE.** Deberá probarse.

**AL SEPTIMO.- ES CIERTO.**

**AL OCTAVO.-** Por la antitécnica redacción de este hecho al contener varias circunstancias e inclusive, pretensiones, se contesta así:

- (i) ES CIERTO, que no se incluyeron a terceras personas en el proceso sucesional, pues consideraron que nadie tenía igual o mejor derecho, que el que ellos tenían como herederos únicos de LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ, quien había dado en vida el inmueble objeto de sucesión a JULIA ELVIRA TORRES OCAÑA y GUILLEMO MESIAS RIVAS, abuelos de mi mandante y sobre el cual tuvieron toda su vida la posesión, de ahí que no había razón para incluir a terceros.
- (ii) ES FALSO, que se hubiere “coartado” el derecho a los demandantes o cualquier otra persona de hacer valer sus derechos, ya que, si tenían interés sobre dicha sucesión, no hicieron valer su derecho al interior de ésta, pues los ahora demandados, a través de su apoderado, cumplieron con los requisitos de emplazamiento a terceros. Tan cierto es ello que se llevaron a cabo los siguientes procedimientos:
- a) EDICTO EMPLAZATORIO, suscrito por el Señor Notario Cuarto del Círculo de Pasto, de fecha 25 de octubre de 2011, el cual permaneció publicado en la Cartelera de la Notaría, por el término de diez (10) días en aplicación al entonces vigente Art.589 del Código de Procedimiento Civil.
  - b) Publicación del EDICTO EMPLAZATORIO, en el DIARIO LA REPUBLICA, en cumplimiento a la normatividad aplicable para los efectos de citación a interesados el cual se publicó el día 28 de octubre de 2011.
  - c) Certificación suscrita por el Gerente de ECOS DE PASTO, Emisora radial de cobertura local y regional, por la que se emitió el EDICTO EMPLAZATORIO el día 27 de octubre de 2011, en cumplimiento de la norma aplicable para el efecto.
- (iii) Se afirma que la Escritura de Sucesión, lograda en favor de mi mandante y otros, está investida de NULIDAD ABSOLUTA, en términos del Art.1741 del Código Civil, sin que exista prueba alguna y menos fallo judicial que así lo establezca, a tal punto que se pretende en el asunto de marras la PETICION DE HERENCIA y no su nulidad, por lo que es FALSO que esté investido dicho título de nulidad.

**AL NOVENO.-** ES CIERTO.

**AL DECIMO.-** ES CIERTO.

**AL DECIMO PRIMERO.-** NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

**AL DECIMO SEGUNDO.-** NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

**AL DECIMO TERCERO.-** NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

**AL DECIMO CUARTO.-** NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

**AL DECIMO QUINTO.-** NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

**AL DECIMO SEXTO.-** ES FALSO. La adjudicación que se hizo, no es más que el resultado de hacerse acreedores de un inmueble que durante todo el tiempo por más de 50 años estuvo en posesión de los señores JULIA ELVIRA TORRES OCAÑA y GUILLERMO MESIAS RIVAS, abuelos de mi manante y sobre el cual los demandantes jamás hicieron actos de señores y dueños, uso y/o goce o cualquier otro acto jurídico que pudiera determinar que tenían éstos mejor derecho que mi mandante y demás herederos.

**AL DECIMO SEPTIMO.-** ES FALSO. Pero si así fuera, jamás hicieron o llevaron a cabo los procedimientos necesarios para que el derecho invocado se les reconociera, a tal punto que al momento de interposición de la presente demanda, estaría más que prescrito.

**AL DECIMO OCTAVO.- NO ES UN HECHO.** Se trata de unas manifestaciones subjetivas sobre la interpretación acomodaticia de unas normas y jurisprudencia generalizadas para justificar la demanda.

**AL DECIMO NOVENO.- NO ES UN HECHO.** La suscripción de un memorial poder es la consecuencia del ejercicio del derecho de postulación que les asiste a los demandados para accionar el aparato judicial.

## II. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

**A LA PRIMERA.- Nos oponemos** a que se declare a los demandantes como herederos de LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ, para los fines perseguidos con la demanda y si Su Señoría, considerara lo contrario, deberá tenerse en cuenta que dicha calidad de herederos no fue demandada en su oportunidad por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción.

**A LA SEGUNDA.- Nos oponemos** a que se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación solicitados en los términos de la demanda, pues ha operado el fenómeno de la prescripción.

**A LA TERCERA.- Nos oponemos** a que ordene la restitución en los términos de esta pretensión y demanda, al igual que de los frutos deprecados, pues el bien inmueble objeto de demanda esta en manos de terceros ajenos a la voluntad de mi mandante y demás herederos, pero además porque no les asiste ningún derecho a los demandantes y si lo hubieren tenido, no lo demandaron en la oportunidad debida, por lo que operó el fenómeno de la prescripción para éstos.

**A LA CUARTA.- Nos oponemos** a que se ordene la restitución de la cuota hereditaria, en los términos solicitados, pues se trata de una indebida acumulación de pretensiones, debiéndose hacerse esta como principal o secundaria y no como principal pues se contradice con la inmediatamente anterior, pero si así no fuera, de igual manera, no pueden alegar una restitución cuando el término para ello se encuentra prescrito para los demandantes.

**A LA QUINTA.- Nos oponemos** a que se decrete al reivindicación del inmueble, pues ello es propio de lo consagrado en los arts.384 o 385 del Código General del Proceso y si lo que se pretende es la acción reivindicatoria de herencia, de igual manera, se trata de una acumulación indebida de pretensiones y la apoderada de los demandantes está con ello generando una contradicción de las mismas, a menos que se pidiera como subsidiaria, pero aún en este último caso, al haber operado el fenómeno de la prescripción, no tendría vocación de ser acogida, pues no se invocó dentro del término legal que tenían para ello.

**A LA SEXTA.- Nos oponemos** a que se deje sin valor ni efecto la Escritura de Compraventa, pues ello es propio de la NULIDAD, es decir que se corrobora que la apoderada demandante, está haciendo una indebida acumulación de pretensiones, pero si así no fuera, de igual manera hasta el momento, el contenido de la Escritura Pública No.936 del 24 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Pasto, tiene plena validez y vigencia a menos que una autoridad judicial, determinara lo contrario, lo cual es propio de otro tipo de procesos.

**A LA SEPTIMA.- Nos oponemos** a que se deje sin valor el instrumento público aquí indicado, por las mismas razones que se dieron frente a la pretensión inmediatamente anterior.

**A LA OCTAVA.- Nos oponemos** a esta pretensión por las razones dadas a la oposición de la pretensión inmediatamente anterior.

**A LA NOVENA.- Nos oponemos** a esta pretensión por las razones dadas a la oposición de la pretensión inmediatamente anterior.

**A LA DECIMA.-** Nos oponemos a esta pretensión por las razones dadas a la oposición de la pretensión inmediatamente anterior.

**A LA DECIMA PRIMERA.-** Nos oponemos a la solicitud de cancelación de unas anotaciones de un folio de matrícula inmobiliaria que administrativamente está cerrado.

**A LA DECIMA SEGUNDA.-** Nos oponemos a la solicitud de reapertura de la matrícula inmobiliaria aquí indicada, pues sería consecuencia del reconocimiento de una pretensión principal que está investida de prescripción, si a ello se accediera en su momento.

**A LA DECIMA TERCERA.-** Nos oponemos se inscriba una decisión en un folio de matrícula inmobiliaria cerrada.

**A LA DECIMA CUARTA.-** Nos oponemos se condene a mi mandante y demás demandados a pagar costas y agencias en derecho y por el contrario, esta condena deberá hacerse en contra de los demandantes.

### **III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Se objeta el mismo pues la solicitudes y fundamentos de este, son carentes de prueba documental o idónea para determinar los que se promueven como DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, siendo subjetiva e improbadada la suma de dinero que se dice haber gastado en la consecución de documentos para demandar lo pretendido.

Así mismo, el LUCRO CESANTE es carente de prueba técnica o pericial que es la idónea para que se tengan como frutos civiles las pretensiones frente a este tópico por lo que un ejercicio matemático de dividir el precio de un contrato de promesa entre dos (2), no es el mecanismo para suponer lo pedido, por lo que deberá darse trámite a lo señalado en el Art.206 del Código General del Proceso respecto de la objeción y de ser aceptada se de aplicación al contenido del Art.13 de la Ley 1743 de 2014 sobre sanciones a los demandantes.

### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **A. PRESCRIPCION EXTINTIVA**

Los demandantes dicen ser también herederos de quien en vida fuera el señor LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ (Q.E.P.D.), al igual que quienes llevaron a cabo el trabajo sucesional, ahora demandados, lo cual se realizó por los trámites notariales y que se protocolizó y finalizó con la adjudicación en sucesión que se hizo mediante la Escritura Pública No.3892 del 6 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

En dicho instrumento, se dejó anotado que quien fungía como causante, falleció el día 6 de abril de 1977, fecha desde la cual y desde mucho antes, el inmueble objeto de sucesión y ahora de demanda, venía siendo ocupado por los esposos JULIA ELVIRA TORRES OCAÑA y GUILLERMO MESIAS RIVAS, al igual que por sus hijos, que coincidentalmente, son los ahora demandados.

Desde siempre, éstos últimos ostentaron la calidad de poseedores, es decir de señores y dueños, en forma tranquila, pacífica, ininterrumpida y sobre todo pública, siendo reconocidos como tales, por toda la comunidad del sector.

De ahí, entonces, que en tal calidad y de conformidad con el asesoramiento judicial que a bien tuvieron por parte de un profesional del derecho, dieron inicio al precitado proceso de sucesión, pero que bien y quizás con mejor argumento y fundamento, pudieron haber iniciado un proceso de pertenencia sobre dicho bien inmueble.

Valga la pena recordar en este caso que, al momento del deceso del causante, estaba en vigencia del Art.1326 del Código Civil, es decir, sin la modificación que introduciría posteriormente la Ley 791 de 2002 y, por lo tanto, la prescripción sin la modificación era de 30 años, lo que significa que, para los demandantes, prescribía el día 5 de abril de 2007 la invocada petición de herencia frente a sus parientes.

No obstante, para el año 2002, entra a regir la Ley 791 del mismo año, que en su Art.12 prescribió: "Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio". (Subrayado y negrillas extra-texto)

De conformidad con lo preceptuado en el Art.2513 del Código Civil, la prescripción debe alegarse, es decir, no es automática, por vía de acción o de excepción, lo cual se hace en este momento, de la última forma, resaltando que mi mandante y demás, acudieron al tramite notarial para llevar a cabo la precitada sucesión y dentro de ella se hicieron las comunicaciones y emplazamientos a terceros que se creían con derecho a hacerse parte de la misma y los demandantes no lo hicieron.

Con base en lo expuesto y ante el cumplimiento de los requisitos para invocar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, tanto en los términos anteriores a Ley 791 de 2002 como en vigencia de esta, consideramos que para los demandantes ha operado este fenómeno jurídico, razón por la cual deberá mediante sentencia anticipada, en aplicación del inciso final del Art.278 del Código General del Proceso, reconocerla en SENTENCIA ANTICIPADA que ponga fin al presente proceso y condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

#### B. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Su Señoría, ha podido interpretar la confusa redacción de los fundamentos de hecho, al igual que las pretensiones, mismas que no solo son confusas sino también contradictorias y opuestas, para determinar que se trata de un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA y al parecer, los demandantes así lo pretenden pues nada dijeron sobre la admisión de ésta.

Entendemos que así debe ser, en aplicación de lo preceptuado en el Art.948 del Código Civil: "*Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. (...) Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3º.*" Pero lo que si se pudiera reivindicar son las cosas hereditarias.

Lo cierto es que la misma norma sustancial, en sus Arts.950, ídem, sobre quién puede reivindicar y 952, ídem, sobre legitimación pasiva, señalan, en este último caso que: "*La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*" y la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, no es ajena a dicha disposición debiéndose dirigir en contra del actual poseedor que a su vez debe ser un tercero diferente a uno de los herederos, tal como lo prevé el Art.1325, ídem, en los siguientes términos: "*El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*" (Subrayado y negrillas extra-texto)

Por su parte, el Art.1321, ídem, señala, sobre la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA: "*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*" (Subrayado y negrillas extra-texto)

Por lo tanto, estas dos figuras pueden generar confusión en su aplicación y si bien son análogas, son diferentes y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, a saber:

*“Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria. Siendo diferentes pero análogas ambas acciones, y pudiendo el heredero ejercitar esta última jure proprio, como propietario de cosas particulares en virtud de sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes singulares objeto de la persecución le fueron adjudicados al heredero reivindicante; o jure hereditario, en que el heredero ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante, ha de reafirmarse que la primera, la acción de petición de herencia, tiene entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, y esto radica la diferencia y la causa de confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia.”<sup>1</sup>*

Lo anterior sencillamente significa que las dos pueden ser promovidas por quien demuestre ser heredero pero la diferencia radica en que la ACCION DE PETICION DE HERENCIA se hace en contra de particulares que tengan en su poder los bienes objeto de sucesión o herencia y la REIVINDICATORIA en contra de herederos que aun tengan en su poder los bienes objeto de sucesión o herencia.

Las anteriores previsiones para entender que aquí se está demandando a mi representado y a los demás demandados quienes si bien demostraron en su momento ser herederos y en tal condición se les adjudicó el único bien inmueble que hizo parte de dicha sucesión, pero el mismo no está en su poder pues éste fue objeto de compraventa y la compradora, al parecer lo englobó junto con otro inmueble y esta a su vez, lo enajenó a una tercera persona, quien sería la persona en cabeza de quien actualmente está el inmueble objeto de demanda.

Por lo tanto, mi mandante, señor MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA y quienes fueron adjudicatarios del bien inmueble en calidad de herederos, ahora demandados, no están legitimados en la causa por pasiva y deberá en su favor despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda de PETICION DE HERENCIA y declararse probada la presente excepción, condenándose a los demandantes en costas y agencias en derecho.

### **C. LA INNOMINADA**

Respetuosamente me permito solicitar a Su Señoría, se sirva declarar y reconocer como excepción de mérito, de conformidad a lo preceptuado en el Art.282 del Código General del Proceso, los hechos que se llegaren a probar al interior del presente proceso y que se constituyan como tal.

## **V. PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES**

Solicito se sirva tener como tales los siguientes documentos:

1. Copia simple del Registro Civil de Defunción de LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ (1 Folio) – El original reposa en los archivos de la Notaría Primera del Círculo de Pasto  
OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la fecha de deceso del causante fue el día 6 de abril de 1977, fecha desde la que se defirió su herencia y desde la cual se contaría el término de prescripción de la PETICION DE HERENCIA para los demandantes.
2. Copia simple del Registro Civil de nacimiento de mi mandante, señor MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA (1 folio) – El original reposa en los archivos de la Notaría Primera del Círculo de Pasto

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 13 de diciembre de 2000. Exp. 6488

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el parentesco con el señor JULIO ALBERTO MESIAS TORRES.

3. Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción de JULIO ALBERTO MESIAS TORRES (1 folio) – El original reposa en los archivos de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar parentesco y la razón por la cual mi mandante fue heredero en representación de quien en vida fuera su señora padre, el señor JULIO ALBERTO MESIAS TORRES.

4. Copia simple de la Escritura Pública No.3892 del 6 de agosto de 2012, mediante la cual se llevó a acabo la ADJUDICACIÓN EN SUCESION del Causante LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ (Q.E.P.D.) (5 folios)

OBJETO DE LA PUREBA: Demostrar como se dejó inscrito que mi mandante y demás herederos, ahora demandados, cumplieron con los requerimientos legales para llevar a cabo dicho trámite en los siguientes términos: “--- se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de los bienes efectuados dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta notaría y proceso sucesional iniciada mediante acta 301 de 25 de octubre de 2011, y efectuada la comunicación a la superintendencia de notariado y registro mediante oficio No.425 de 26 de octubre del 2011, realizada la comunicación al Jefe de Oficina de Cobranzas de Administración de Impuestos Nacionales de Pasto mediante oficio No.131 de 27 de octubre de 2011 y practicadas las publicaciones mediante edicto en la emisora ECOS DE PASTO, el día 27 de octubre de 2011 y en el DIARIO LA REPUBLICA el día 28 de octubre de 2011, y vencido el término de emplazamiento de que trata el artículo 3 numeral 3º del decreto 902 de 1988, cuya documentación se protocoliza con la presente escritura.” Por lo que habiéndose publicados y emitidos los EMPLAZAMIENTOS, los demandantes no se hicieron parte de la sucesión, si a ello hubieren tenido derecho.

5. Publicación del EDICTO EMPLAZATORIO, en el DIARIO LA REPUBLICA, en cumplimiento a la normatividad aplicable para los efectos de citación a interesados el cual se publicó el día 28 de octubre de 2011. (1 folio) – El original reposa al interior del expediente del proceso de sucesión.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que se emplazó a los interesados en hacerse parte de la mencionada sucesión de LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ, entre ellos a los aquí demandantes y estos no se hicieron parte del proceso.

6. Certificación suscrita por el Gerente de ECOS DE PASTO, Emisora radial de cobertura local y regional, por la que se emitió el EDICTO EMPLAZATORIO el día 27 de octubre de 2011, en cumplimiento de la norma aplicable para el efecto. (1 folio) - El original reposa al interior del expediente del proceso de sucesión.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo de la prueba inmediatamente anterior.

7. EDICTO EMPLAZATORIO, suscrito por el Señor Notario Cuarto del Círculo de Pasto, de fecha 25 de octubre de 2011, el cual permaneció publicado en la Cartelera de la Notaría, por el término de diez (10) días en aplicación al entonces vigente Art.589 del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo de la prueba inmediatamente anterior.

## B. INTERROGATORIOS DE PARTE

En fecha y hora que su despacho dispondrá para llevar a cabo Audiencia Inicial, solicito se sirva citar a todos y cada uno de los demandantes para efecto y con fines de confesión absuelvan cuestionario que practicaré, de conformidad con las reglas procedimentales para el efecto.

## VI. ANEXOS

Memorial poder para actuar y los documentos indicados en el Acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones indicadas en la demanda, al igual que mi mandante.

El suscrito las recibirá en la Carrera 25 No.19-23 Of.205 – Torre A del Centro Comercial Sebastián de Belalcázar de la ciudad de Pasto. Tel. (602)7215537 – Cel.3117418691. E-mail: [mauriciomesiasb@hotmail.com](mailto:mauriciomesiasb@hotmail.com)

Atentamente,



Ab. Esp. MAURICIO MESIAS BENAVIDES



**MAURICIO MESIAS BENAVIDES**

Abogado Especialista en Derecho Procesal - Derecho Administrativo - Docencia  
Universidad de Nariño - Universidad Nacional de Colombia



Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Señora Doctora  
**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL - PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTES:** FLOR ANGELA TORRES MARTINEZ y otros.  
**DEMANDADOS:** JORGE E. MESIAS TORRES y otros.  
**MEMORIAL PODER**



Señora Jueza,

Ante su despacho se presenta **MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA**, mayor y vecino de Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía No.98.381.572 de Pasto, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, para manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **MAURICIO MESIAS BENAVIDES**, también mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.999.813 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No.101289 del H. Consejo Superior de la Judicatura y E-mail: [mauriciomesiasb@hotmail.com](mailto:mauriciomesiasb@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, sea mi apoderado de confianza dentro del proceso referido en procura de todos y cada uno de mis derechos.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, renunciar, desistir, reasumir, sustituir, recibir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y nulidades, tachar documentos y testigos y en general, con todas y cada una de las facultades propias de este tipo de procesos, de conformidad con lo preceptuado en el Art.77 del Código General del Proceso. Así mismo para que se le exonere de multas o sanciones pecuniarias que pudiesen decretarse en nuestra contra, con ocasión y en ejercicio del presente mandato.

Atentamente,

**MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA**

Acepto Poder,

**Ab. Esp. MAURICIO MESIAS BENAVIDES**

Carrera 25 No.19-23 Of.205 Torre A - C. Co Sebastián de Belalcázar  
Tel. (602)7215537 - Cel.3155539718 - E-mail: [mauriciomesiasb@hotmail.com](mailto:mauriciomesiasb@hotmail.com)  
San Juan de Pasto



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13145174

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98381572 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvd3q7kqm3  
27/09/2022 - 14:16:21



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante fotografía biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente, en el que aparecen como partes manuel alberto mesias zuñiga.

**LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvd3q7kqm3



Nombre del muerto

Exposición Anterior

*Luis Maria Torres Enrriquez*

En el *Mpio. de Pasto, Depto. de Nariño, República Colombia* (Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc., etc.) del mes de *Marzo* de un año *1971*

*77* se presentó *Segundo E. Mora* y manifestó que a las *11* de la *noche* del día *4* *Marzo* falleció el señor *Luis M. Torres E.* de sexo *masculino* a la edad de *77* años, natural de *Nariño* República de *Colombia* de estado civil *casado* que su ocupación fue la de *Comerciante* y que la muerte ocurrió en *Carrera 7-27-71* (dirección de la casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.) que es hijo *legítimo* (legítimo o natural) de *J. Hipólito Torres* y de *Rosario Enrriquez*, que principal de la muerte fue *Tramortosis cerebral* que la certificó *Lucio Erasmo Calvache* En constancia se firma ante testigos:

El denunciante, *Segundo E. Mora* Cda. No. *82001*

El testigo, *José Luis Martínez* Cda. No. *1790774*

El testigo, *Entre paréntesis marzo no vale* Cda. No. \_\_\_\_\_

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

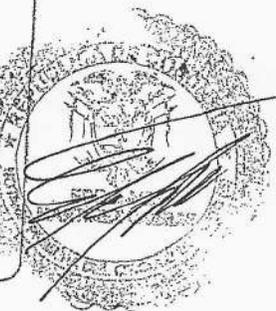
Folio 272  
Tomo 29.

**NOTARIA PRIMERA  
DEL CIRCULO DE PASTO  
CERTIFICA**

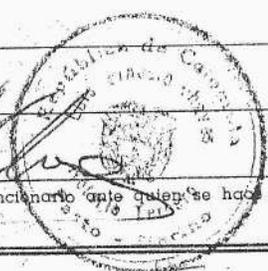
QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970, A SOLICITUD DEL INTERESADO

PASTO

13 0 ABO 2019



El denunciante, *Victor Jimenez* Cdlr. No. *16751653/16*  
 El testigo, Cdlr. No.  
 El testigo, Cdlr. No.  
 (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



*Julio Alberto Merián Torres.*

En el Municipio de *Pasto* Dpto de *Huancabamba* República de *Colombia*, a *Veintidos* (22) del mes de *Diciembre* de mil novecientos

*ochenta y ocho* se presentó *Victor Jimenez* y manifestó que a las *2* de la *Mañana* del día *Veintidos* (22) murió El señor *Julio Alberto Merián* de sexo *Marcelino* a la edad de *38* años, natural de *Pasto*



*Nariño* República de *Colombia*, de estado civil *Casado*, que su última ocupación fue la de *Visitador Médico* y que la muerte ocurrió en *Hospital Departamental* (dirección de la casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.) que es hijo *Legítimo* (legítimo o natural) de *Silbeno Merián* y de *Julia Elvira Torres*, que la causa principal de la muerte fue *Destrucción de masa Encefálica* que la certificó el doctor *Luis López*. — En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, *Victor Jimenez* Cdlr. No. *17951653/16*  
 El testigo, Cdlr. No.  
 El testigo, Cdlr. No.



**EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE PASTO**  
**CERTIFICA:**  
 Que el presente Registro civil es fiel y auténtica copia de su original que aparece inscrito en esta notaría.  
 VALIDO PARA *Documento*  
 PASTO, *9 DIC 2011*



*Manuel Alberto Mejias Zuniga*

En la República de *Colombia* Departamento de *Nariño*

Municipio de *Pasto* a *22*  
(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de *Noviembre* de mil novecientos *setenta y uno*

se presentó *Julio Mejias* identificado con *5198610 de Pasto*  
(Nombre del declarante)

domiciliado en *Pasto* y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta *Notaria*  
Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día *29* del mes de *Octubre* de mil novecientos *71*

nació en el municipio de *Pasto* departamento de *Nariño*

República de *Colombia* un niño de sexo *masculino*

a quien se le ha dado el nombre de *Manuel Alberto*

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento *4.30 a.m.* lugar *Clinica de Nuestra Sra. de Fátima*  
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda

Nombre de la madre *Hilda Zuniga de Mejias*

Identificada con \_\_\_\_\_ de profesión *hogar*

de nacionalidad *Colombiana* y estado civil *casada*

Nombre del padre *Julio Alberto Mejias*  
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con *5198610 de P.* de profesión *Agente Propio*

de nacionalidad *Colombiana* y estado civil *casado*

Certificó el nacimiento *el Dr. Chaur de los Rios* Licencia No. \_\_\_\_\_  
Nombre del Médico - Enfermera

o los testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante *Taciano*

Los testigos \_\_\_\_\_  
A falta de certificado Médico C. C. No. \_\_\_\_\_  
o de enfermera C. C. No. \_\_\_\_\_

El funcionario que autoriza el registro \_\_\_\_\_  
FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_ Firma de la madre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

PASTO

19 OCT 1971

Para 1968

Firma

Firma



*[Handwritten signature]*

NUMERO: TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y DOS  
( 3.892 )

OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO  
DE PASTO. ....

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

CLASE DE ACTO: - ADJUDICACION EN SUCESIÓN .....

CAUSANTE: - - - LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ .....

APODERADO: Dr. DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES-.....

OTORGANTES: GUILLERMO MESIAS TORRES, LUIS EDUARDO MESIAS  
TORRES, JORGE EDMUNDO MESIAS TORRES, LUCY MAGDALENA MESIAS  
TORRES, CARLOS ARTURO MESIAS TORRES, MANUEL ALBERTO MESIAS  
ZUÑIGA y MARIO GUILLERMO MESIAS ZUÑIGA. - - -

MATRICULA INMOBILIARIA No. .... - 240-227922

DIRECCION DEL IMUEBLE: Casa de habitación distinguida con la  
nomenclatura K 24 No. 27 A 95, barrio CALVARIO, del municipio de Pasto. -

VALOR DE LA SUCESION : ..... - \$ 20.00.000.00

TIPO DE UBICACIÓN: - - - URBANO - - - - - PREDIAL No. 010500210004000

En el Circulo Notarial de Pasto, Departamento de Nariño, República de  
Colombia a los seis - - ( 06 ) días del mes de agosto del año DOS  
MIL DOCE (2.012) ante mí: MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO, Notaria  
cuarta (E) del mencionado Círculo, compareció: DANNY RICARDO HUERTAS  
CAÑIZARES, mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto, abogado en  
ejercicio, portador de la T.P. No. 179.608 del Consejo Superior de la Judicatura, y  
de la C.C. No. 87.068.847 de Pasto (N.), de lo cual doy fe y manifesté:

PRIMERO.- que por el presente instrumento público, en nombre de sus  
poderdantes GUILLERMO MESIAS TORRES, LUIS EDUARDO MESIAS  
TORRES, JORGE EDMUNDO MESIAS TORRES, LUCY MAGDALENA MESIAS  
TORRES, CARLOS ARTURO MESIAS TORRES, MANUEL ALBERTO MESIAS  
ZUÑIGA y MARIO GUILLERMO MESIAS ZUÑIGA, según poder que se  
protocoliza con la presente, quienes actúan en nombre propio, actuando como  
herederos de los derechos que en vida le correspondía al mencionado causante,  
proceden a liquidar la sucesión intestada de LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ,  
quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 7776 de Pasto (N),  
fallecido el 6 de ABRIL de 1977 en el Municipio de Pasto.-Nariño, teniendo como

último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Pasto. -- se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de los bienes efectuados dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta notaria y proceso sucesional iniciada mediante acta 301 de 25 de octubre del 2012, y efectuada la comunicación a la superintendencia de notariado y registro mediante oficio No. 425 de 26 de octubre del 2011, realizada la comunicación al Jefe de Oficina de Cobranzas de Administración de Impuestos Nacionales de Pasto mediante oficio No. 131 de 27 de octubre del 2011 y practicada las publicaciones mediante edicto en la emisora ECOS DE PASTO, el día 27 de octubre del 2012 y en el DIARIO LA REPUBLICA el día 28 de octubre del 2012, y vencido el termino de emplazamiento de que trata el artículo 3 numeral 3º del decreto 902 de 1988, cuya documentación se protocoliza con la presente escritura.- **SEGUNDO.** Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que de acuerdo en el decreto 902 de 1988 se eleva a escritura pública, es del tenor siguiente: - - **ACTIVO** - . -

**PARTIDA PRIMERA :** se trata de una casa de habitación junto con el lote donde se encuentra edificada, identificada con la nomenclatura urbana, K 24 27 A 95, inmueble ubicado en el sector urbano del municipio de Pasto, conocido como El Calvario, con una extensión aproximada de 319 metros cuadrados y con un área construida de 226 metros cuadrados, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del titulo de dominio: **POR EL FRENTE** con la Kra 24 , antigua vía que de la ciudad de Pasto conducía al norte, **POR EL COSTADO DERECHO** al salir con propiedades de el mismo Luis Torrez Enríquez, tapias y cimiento de adobe al medio, **POR EL RESPALDO** con propiedades de José Antonio Zarama y por el **COSTADO IZQUIERDO** con propiedades de Darío Ruiz, cerdo al medio y termina. - . **ADQUISICIÓN:** El causante adquirió su respectivo derecho de dominio por escritura de compraventa No. 561 de 13/10/1925 otorgada ante la notaria primera de Pasto, registrada el 16/10/1925, registrada el 16/10/1925 en el folio de matricula inmobiliaria No. 240-227922 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. - . - . - .

AVALAUO DEL INMUEBLE.....	\$ 20.000.000.00
VALOR TOTAL DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....	\$ 20.000.000.00

II. - **PASIVO** . . . . -No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia. Por lo tanto, es cero (0).. - . - . I.- **ACERVO HEREDITARIO** Según el inventario y avalúo total es la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$ 20.000.000.00.-.-.-**

- el monto del activo es tal como se dijo en el punto correspondiente, no hay



pasivo. En consecuencia los bienes propios del activo son los mismos relacionados en la parte correspondiente a la relación de los inventarios y avalúos de este proceso. HIJUELA PRIMERA Y UNICA: para los herederos señores; GUILLERMO MESIAS TORRES, LUIS EDUARDO MESIAS TORRES, JORGE EDMUNDO

MESIAS TORRES, LUCY MAGDALENA MESIAS TORRES, CARLOS ARUTO MESIAS TORRES, MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA y MARIO GUILLERMO MESIAS ZUÑIGA..... \$ 20.000.000

---

SUMAS IGUALES -----\$ 20.000.000

. - . - .II. Adjudicación y Partición: - . - .HIJUELA PRIMERA Y UNICA: Para GUILLERMO MESIAS TORRES, LUIS EDUARDO MESIAS TORRES, JORGE EDMUNDO MESIAS TORRES, LUCY MAGDALENA MESIAS TORRES, CARLOS ARUTO MESIAS TORRES, MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA y MARIO GUILLERMO MESIAS ZUÑIGA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.195.132 de Pasto, 5.201.788 de Pasto, 12.951.219 de Pasto, 30.707.446 de Pasto, 4.344.156 de Anserma (C), 98.381.572 de Pasto y 98.389.685 de Pasto, respectivamente. Por sus derechos se le adjudica un valor de veinte millones de pesos ( \$ 20.000.000.00 ) , en tanto es adjudicación de la parte restante, por haber realizado venta parcial de parte del inmueble. - seiscientos mil pesos \$ 600.000. para pagársele esta suma se les adjudica en comunidad y pro indiviso el derecho de dominio sobre una casa de habitación junto con el lote donde se encuentra edificada, identificada con la nomenclatura urbana, K 24 27 A 95, inmueble ubicado en el sector urbano del municipio de Pasto, conocido como El Calvario, con una extensión aproximada de 319 metros cuadrados y con un área construida de 226 metros cuadrados, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de dominio: POR EL FRENTE con la Kra 24 , antigua vía que de la ciudad de Pasto conducía al norte, POR EL COSTADO DERECHO al salir con propiedades de el mismo Luis Torrez Enríquez, tapias y cimiento de adobe al medio, POR EL RESPALDO con propiedades de José Antonio Zarama y por el COSTADO IZQUIERDO con propiedades de Darío Ruiz, cerdo al medio y termina. - . ADQUISICIÓN: El causante adquirió su respectivo derecho de dominio por escritura de compraventa No. 561 de 13/10/1925 otorgada ante la notaria primera de Pasto, registrada el 16/10/1925, registrada el 16/10/1925 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227922 de la

oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. - - - - - **CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:** los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, los números de sus documentos de identidad, linderos y matrícula inmobiliaria. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Además el Notario les advierte a los comparecientes, que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes.

**TERMINO PARA INSCRIBIR LA PRESENTE.** – El notario le advirtió a los otorgantes, que deben presentar esta escritura para registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro del término perentorio de dos meses (2), contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, su incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes retardado. Lo anterior indica, que presentándola dentro de los dos (2) meses siguientes a su otorgamiento o firma, no tiene intereses moratorios y a partir del tercer (3er) mes genera intereses moratorios.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION;** el instrumento precedente fue leído y firmado por los comparecientes. El notario autoriza con su firma la presente escritura y deja constancia de la necesidad de inscribirla en la Oficina de Registro **CUARTO: DOCUMENTOS:**, **PAZ Y SALVO MUNICIPAL, QUE DICE: EL SUSCRITO JEFE DE IMPUESTOS CERTIFICA:** Que en los archivos de la tesorería del Municipio de Pasto, aparecen inscrito el predio 010500210004000 a nombre de Torres Mesias Julia . El cual se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuestos Municipales y gravámenes de valorización, expedido el 25/jul./2012 valido hasta el 04/oct./2012, Firma y sello Tesorería Municipal. Certificado del INVAP No. 130747 valido hasta el 6 de agosto del 2012 **CERTIFICADO CATASTRAL** el IGAC certifica a solicitud del interesado , certifica que revisados los archivos catastrales vigentes, el predio identificado con el numero 010500210004000, dirección K 24 27ª 95 CALVARIO, ubicado en el municipio de Pasto e inscrito a nombre de Torres Mesias Julia, se encuentra con la siguiente información, área de terreno: 319 metros cuadrados, área construida: 226 metros



cuadrados, avalúo catastral: \$ 78.212.000. expedido el 09/07/2012.- Firma y Sello- Leída que les fue la presente escritura a los otorgantes la aprobaron en todas sus partes y la firman en prueba de su consentimiento junto conmigo el Notario quien así lo autoriza. Papel de Seguridad No. 7 700178 389002. -7 700178 389019 y 7 700178 389026. - . . . .

DERECHOS: NOTARIALES \$84 996,00 Iva:\$13.599 , Recaud os \$ 12 750

Recaudos:

Resolución 11439 del 29 de diciembre de 2011. Enmendado ARTURO si vale.-

*[Handwritten Signature]*  
Dr. DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES  
APODERADO



HUELLA INDICE DERECHO

*[Handwritten Signature]*  
Dra. MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO  
NOTARIA CUARTA (E) DEL CÍRCULO DE PASTO.

COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO, CERTIFICO QUE ESTA COPIA CONCIDE EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

09 OCT 2012



causantes ROBERTO SALAMANCA SUAREZ, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 2.915.490 expedida en Bogotá D.C., quien falleció en Cali-Valle, el veintidós (22) de mayo de dos mil cuatro (2004) y BLANCA FLOR PEREZ MATUTE, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 20.245.893, quien falleció en Cali-Valle, el siete (7) de marzo de dos mil cuatro (2004), siendo Acacias - Meta, su último domicilio, asiento principal de sus negocios y lugar donde se encuentran ubicado los bienes sucesorales, se ordeno la publicación de este EDICTO, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local (si la hay), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 902 de mil novecientos ochenta y ocho (1.988); también su fijación en un lugar visible en la secretaría de esta Notaría por el término de diez (10) días.

El presente EDICTO, se fija hoy doce (12) de octubre de dos mil once (2.011), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

MYRIAM PEÑA VILLALOBOS  
Notaría Única del Círculo  
Acacias-Meta. oaac-087-20100  
(Hay firma y sello)  
ACA141

**EDICTO**  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TAMINANGO  
NARIÑO

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de herencia y sociedad conyugal del causante: IMERLEÓN ROMERO MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 87.026.031 expedida en Taminango, fallecido el día 30 de abril de 2008, en Taminango Nariño, siendo el municipio de Taminango el último y principal domicilio del causante. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta No. 09 de fecha 21 de octubre de 2011, se ordena la publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la radiodifusora local, si la hubiere, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

LA NOTARIA

WILMA DANÉY IDROBO MARTÍNEZ

EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICA HOY, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).-  
(HAY FIRMA Y SELLO).-  
15172

**EDICTO**

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO

El Suscrito NOTARIO CUARTO del Círculo de Pasto cita y emplaza a todas las personas que se consideran con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico del trámite de liquidación sucesoral del (la)(los) causante(s) SEGUNDO FRANCISCO PAZ ENRIQUEZ, quien se identificaba con cédula de

ciudadanía número 5.193.186, quien(es) falleció(eron) en Pasto, el día 24 de Junio de 2.011. Teniendo como su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Pasto. Aceptado el trámite respectivo e iniciado mediante ACTA No 298 de Fecha 25 de OCTUBRE del año 2011. Se ordena la publicación de este edicto en el periódico de amplia circulación Nacional y en una emisora de la ciudad de Pasto, y además su fijación en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 902 de 1.988 y 1759 de 1.989

El presente edicto se fija hoy, 25 de Octubre del año 2011.

JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA- NOTARIO CUARTO  
(HAY FIRMA Y SELLO).-  
15176

**EDICTO**

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO

El suscrito NOTARIO CUARTO del Círculo de Pasto cita y emplaza a todas las personas que se consideran con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico del proceso interpuesto por el Doctor DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 87.069.962, de Pasto (N) y con TP No. 179.608 del C. S de la J, trámite de liquidación sucesoral del (la)(los) causante(s) LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 7776 expedida en Pasto, quien(es) falleció(eron) en Pasto, el día 6 de Abril de 1.977. Teniendo como su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Pasto. Aceptado el trámite respectivo e iniciado mediante Acta No 301 de Fecha 25 de OCTUBRE del año 2011. Se ordena la publicación de este edicto en el periódico de amplia circulación Nacional y en una emisora de la ciudad de Pasto, y además su fijación en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 902 de 1.988 y 1759 de 1.989

El presente edicto se fija hoy, 25 de Octubre del año 2.011

JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA- NOTARIO CUARTO  
(HAY FIRMA Y SELLO).-  
15182

**EDICTO EMPLAZATORIO**

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO (META)  
EMPLAZA:

A todas las personas que se a intervenir dentro de los diez días de la publicación del presente en el trámite Notarial de LIQ CONYUGAL Y SUCESSION INTI BELISARIO RAMIREZ RAMIF Identificó con la cédula d 1.064.473 expedida en Guaj el veintiséis (26) de julio de Villavicencio (Meta), siendo domicilio y/o lugar principal del trámite respectivo en está numero sesenta y ocho (68) (20) de dos mil once (2.011): de este Edicto en un Diario d en una radiodifusora de esta En cumplimiento a lo dispuesto Del Decreto 902 de 1.988, o fijación en lugar visible de la de diez (10) días,

El presente edicto se fija h OCTUBRE del DOS MIL ONCE de la mañana.

CESAR ALFONSO SALCEDO TOI  
NOTARIO TERCERO DEL CIRC (META)

V-344

**EDICTO EMPLAZATORIO**

EL SUSCRITO NOTARIO SEGI VILLAVICENCIO

EMPLAZA:

A todas, las personas que se a intervenir dentro de los diez días de la publicación del presente e el trámite Notarial de Liquidación sucesoral del (la)(los) causante(s) BLANCA HERME FERNANDO COBO CALDERON Identificó (aron) con la(s) c número(s) 20.559.543 y 6.54 07 de septiembre de 2007 y en Villavicencio y tuvo (ieron esta ciudad. Aceptado el trá Notaría mediante Acta N° 11 agosto de 2011, se ordena la en un diario de amplia circulación radiodifusora de esta ciudad. En cumplimiento a lo dispuesto Del Decreto 902 de 1.988, c fijación en lugar visible de la de diez (10) días.

El presente edicto se fija

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 232 DEL CODIGO LA SOCIEDAD BRENTA LTDA. (EN LIQUIDACION) INI ACREEDORES QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUI

GLORIA ISABEL ARANGO  
LIQUIDADORA  
OCTUBRE DE 2011

OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-

ESTRUCTURA TARIFARIA

La presente estructura tarifaria registrará una vez se hayan surtido los tramites y cumplido que trata el Artículo 19 de la Ley 1 de 1991 y la Resolución 723 de 1993

USO DE INSTALACIONES A LA CARGA

Unidad de Cobro

US\$



En mi calidad Gerente de la **EMISORA ECOS DE PASTO - FUNDACION JUAN - LORENZO LUCERO** y para los fines pertinentes.

**CERTIFICO:**

Que se publicó el Edicto DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO, por medio del cual CITA Y EMPLAZA a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los 10 días siguientes a la publicación del presente edicto, dentro del trámite notarial de liquidación del causante LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7776 expedida en Pasto, fallecido en Pasto el día 6 de Abril de 1977. Aceptado el trámite respectivo mediante Acta No. 301 del 25 de Octubre de 2011.

Se emitió el día 27 de Octubre de 2011 a las 9:30 a.m.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 27 días del mes de Octubre de 2011.

  
**JESUS IVAN MORA SOLARTE**  
GERENTE  
C.C. No. 98.387.444 de Pasto

*Handwritten signature*  
ce 98 387 444

Como Notario Cuero del Estado de Puan  
hago constar que esta firma es autentica;

Fecha, 03 NOV 2011

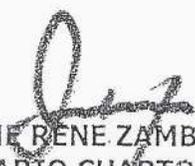


## EDICTO

## NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE PASTO

El suscrito NOTARIO CUARTO del Círculo de Pasto cita y emplaza a todas las personas que se consideran con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico del proceso interpuesto por el Doctor DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 87.069.962, de Pasto (N) y con TP No. 179.608 del C. S de la J, trámite de liquidación sucesoral del (la)(los) causante(s) **LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 7776 expedida en Pasto, quien(es) falleció(eron) en Pasto, el día 6 de Abril de 1.977. Teniendo como su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Pasto. Aceptado el trámite respectivo e iniciado mediante **Acta No 301** de Fecha **25** de **OCTUBRE** del año **2011**. Se ordena la publicación de este edicto en el periódico de amplia circulación Nacional y en una emisora de la ciudad de Pasto, y además su fijación en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 902 de 1.988 y 1759 de 1.989

El presente edicto se fija hoy, 25 de Octubre del año 2.011

  
JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA  
NOTARIO CUARTO



## PROCESO 2.022-0040

LUIS CERON <luisvicenteceron@hotmail.com>

Jue 2/02/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto

<j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cielomoraabogada1@gmail.com

<cielomoraabogada1@gmail.com>;jugitoma@hotmail.com <jugitoma@hotmail.com>

Buenas tardes.

En los archivos adjuntos, se encuentran los escritos de contestación de demanda, y de formulación de excepciones de mérito y previas dentro del asunto de la referencia, siendo èste la sucesión propuesta por FLOR ANGELA TORRES y OTROS contra JORGE EDMUNDO MESÍAS TORRES y OTROS – causante: LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ.

Atentamente,

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.**

Abogado Especialista en Derecho Comercial. U.de Nariño.

Magister en Responsabilidad Civil y del Estado. U. Externado de Colombia.

Carrera 24 No. 19-33, Edificio Pasto Plaza oficina 517.

Teléfono 312 220 3166.



Pasto, 31 de enero de 2.023.

**Doctora:**  
**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ.**  
**Juez Primera de Familia del Circuito de Pasto.**  
**E.S.D.**

Ref: Sucesión intestada número 2.022-040 de FLOR ANGELA TORRES y OTRO contra JORGE EDMUNDO MESÍAS TORRES y OTROS – causante: LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ.

LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad domiciliado y residente en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 98.400.760 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 127.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LUCÍA HERRERA BENAVIDES, mayor de edad domiciliada y residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía número 36.753.008, demandada dentro del presente asunto, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO, lo cual realizo de conformidad con los siguientes acápite:

#### **1. MANIFESTACIÓN EXPRESA FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente al hecho primero: No me consta, mi representada ni el suscrito conocimos al relacionado señor, ni sabemos de su último domicilio o asiento principal de sus negocios de manera directa, observamos si, una sucesión levantada sobre el enunciado, registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que mi prohijada compró.

Frente al hecho segundo: No me consta, desconocemos la descendencia del enunciado.

Frente al hecho tercero: No me consta, desconocemos la descendencia de la señora JULIA ELVIRA TORRES OCAÑA.

Frente al hecho cuarto: No me consta, desconocemos la descendencia que tuvo el señor JESÚS RODOLFO TORRES OCAÑA.

Frente al hecho quinto: Es cierto, en efecto el relacionado poder se otorgó.

Frente al hecho sexto: Es cierto, en el documento contentivo de la sucesión aparece la relacionada inscripción.

Frente al hecho séptimo: Es cierto, ese fue el resultado del proceso de sucesión.

Frente al hecho octavo: No me consta, desconocemos si se omitió a algún heredero por mencionar en el referido trabajo de sucesión, mi patrocinada, cuando compró el bien inmueble involucrado en la sucesión cuya nulidad se depreca, verificó en el certificado de tradición que pertenezca a quien lo vendía, y que el mismo tenga buena tradición por haberse realizado las actuaciones tendientes a ello, conforme a



derecho, y del estudio del referido certificado de tradición, y de la escritura de sucesión, no se evidenciaba ninguna ilegalidad.

Frente al hecho noveno: No me consta, desconocemos la ocurrencia de la relacionada conciliación y sus pormenores.

Frente al hecho décimo: Es cierto, la venta se realizó a través del enunciado instrumento, cumpliendo a plenitud con los requisitos de ley para el efecto.

Frente al hecho undécimo: Es cierto, se realizó el mencionado englobe, en un acto lícito, como dueña que era mi representada, bajo el pleno y justificado convencimiento de la legalidad de su actuar.

Frente al hecho duodécimo: Es cierto.

Frente al hecho decimotercero: Es cierto.

Frente al hecho decimocuarto: Es cierto.

Frente al hecho decimoquinto: No me consta, sin embargo, la tradición de una propiedad se acredita con la inscripción del acto que la contiene en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, diligencia que si está hecha.

Frente al hecho decimosexto: No me consta, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Frente al hecho decimoséptimo: es falso, empezando porque el derecho que los demandados reclaman se encuentra más que prescrito.

Frente al hecho decimoctavo: Es falso, la normatividad ni la jurisprudencia amparan el ejercicio de acciones y derechos prescritos, ni que se reversen negocios jurídicos realizados por terceros de buena fe exenta de culpa, y menos a través de un proceso liquidatorio como lo es el sucesoral.

Frente al hecho decimonoveno: Es cierto, al proceso se ha allegado un poder que faculta a la apoderada de la parte actora para iniciar este proceso.

## **2. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, por encontrarse prescrita toda acción y todo derecho al respecto, por la inoponibilidad frente a terceros de buena fe y por la imposibilidad de tratar pretensiones propias de un proceso verbal declarativo a través de un proceso liquidatorio, para el caso específico de las pretensiones 5 a 13.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

### **a) Prescripción de la acción de petición de herencia:**

Menciona el artículo 1326 del Código Civil que: “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del



inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.”

Ahora bien, el artículo 766 en su inciso final contempla que no es justo título “4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.”.

Aún bajo la perspectiva más optimista para la parte actora, se puede decir que tenía el término de 10 años desde que se defirió la herencia del causante, para interponer su acción, y como lo menciona en su hecho primero, el causante cuya sucesión hoy nos ocupa, murió el 4 de abril de 1.977, es decir, hace más de 45 años, y por tanto, el derecho para presentar el presente reclamo de reconocimiento como herederos de los actores, se encuentra prescrito por cuadruplicado y más.

b) Prescripción de la acción para pedir la nulidad de la escritura de sucesión y el acto jurídico que contiene.-

Las pretensiones de la parte actora, consisten en declarar la nulidad de actos jurídicos contenidos en la escritura de sucesión del causante LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ, que de acuerdo a la misma parte actora se protocolizó el 6 de agosto de 2.012, y los actos dispositivos sobre el bien posteriores a ella; ahora bien, contempla el artículo 1750 de nuestro Código Civil que:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”.

Así las cosas, en precitado término se encuentra más que vencido, y la pretensión con respecto a lo relacionado no es de recibo.

De igual manera, han transcurrido más de 10 años desde la celebración del acto, y aún no se ha notificado a todos los involucrados dentro del proceso, de tal suerte que hasta ese extenso plazo se encuentra vencido.

c) Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.-

La prescripción adquisitiva, puede invocarse por vía de acción o de excepción, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Verbigracia la sentencia SC-50652020).

A su turno, el artículo 2513 del Código Civil Colombiano enuncia que: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.



Menciona el artículo 2529 de nuestro Código Civil que: “El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces” refiriéndose a la prescripción ordinaria.

De acuerdo a la prueba documental obrante en el plenario, mi prohijada compra el bien el 24 de abril de 2.014 y lo vende el 16 de julio de 2.020, siendo durante todo ese tiempo, la propietaria inscrita y poseedora de buena fe del predio, reuniendo en su cabeza los requisitos de posesión continua e ininterrumpida, justo título por ser la compradora inscrita del bien, y buena fe. Aún sin contar la suma de posesión de sus antecesores, sobrepasa el término de 5 años antes enunciado, y por tanto ella adquirió su bien a plenitud, y es un asunto no sujeto a discusión jurídica válida, por operar el fenómeno de la prescripción.

d) Buena fe exenta de culpa-inoponibilidad de la nulidad para los posteriores compradores:

A no dudarlo, mi patrocinada obró de buena fe, y su buena fe se presume y se encuentra amparada por el principio, y la presunción constitucional y legal al respecto.

Pero su buena fe en la compraventa del inmueble no solamente fue subjetiva, sino que se trata de una buena fe objetiva, es decir, exenta de culpa, ya que comprobó, con la ayuda de un profesional del derecho, que la tradición del bien se encuentre debidamente realizada, con un trabajo de sucesión notarial debidamente registrado, y del cual no se observaba motivo alguno para sospechar siquiera que tuviera algún inconveniente, los vendedores tenían la posesión del bien y la compraventa se surtió sin ningún tipo de percance ni oposición.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha manifestado:

“(…) es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico entre las partes, o de su declaración de invalidez

Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga al respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presenten objetivamente como válidamente celebrados” (Sala de Casación Civil, sentencia SC 9184-2017)

#### **4. PRUEBAS:**

De la manera más atenta solicito que se reciba testimonio al doctor DARWIN HERNÁN HERRERA BENAVIDES, mayor de edad domiciliado y residente en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 98.397.550 de Pasto, para que declare sobre cuanto sepa y le conste, con respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa del bien trabado en la litis por cuenta de mi patrocinada, y sobre los actos posesorios



**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ**  
Abogado Especialista en Derecho Comercial - U. de Nariño  
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado - U. Externado de Colombia.  
Edificio Pasto Plaza Oficina 517 - Pasto - Teléfono 312 220 31 66.  
Correo electrónico: [luisvicenteceron@hotmail.com](mailto:luisvicenteceron@hotmail.com).

---

sobre dicho bien. Objeto de la prueba: Demostrar la buena fe objetiva, la licitud del negocio y la posesión para efectos de la prescripción.

La dirección donde el referido puede ser citado, es la manzana 12 casa 5 de la urbanización Villa Docente de Pasto, correo electrónico [darwinherreraabnavides@hotmail.com](mailto:darwinherreraabnavides@hotmail.com).

#### **5. NOTIFICACIONES:**

Me notificaré de manera personal de lo resuelto a la presente, en la carrera 24 No. 19-33, edificio Pasto Plaza oficina 517 de Pasto, teléfono con aplicación de Whatsapp 312 220 3166, correo electrónico [luisvicenteceron@hotmail.com](mailto:luisvicenteceron@hotmail.com).

Mi representada en la Urbanización Campiña de Oriente, manzana K casa 8 en la ciudad de Pasto, correo electrónico [malu\\_5\\_11@hotmail.com](mailto:malu_5_11@hotmail.com).

Los demás demandantes y demandados, en los sitios físicos y electrónicos enunciados en el libelo demandatorio.

#### **6. AMPARO DE POBREZA:**

Solicito a la Honorable Juzgadora, se resuelva favorablemente el amparo de pobreza anexo, en favor de mi prohijada.

#### **7. ANEXOS:**

Al presente documento me permito anexar el poder a mi favor, y la solicitud de amparo de pobreza, documentos suscritos por mi representada.

Atentamente,

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.**  
C.C. No. 98.400.760 de Pasto.  
T.P. No. 127.567 del C.S. de la J.



**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ**  
 Abogado Especialista en Derecho Comercial - U. de Nariño  
 Magister en Responsabilidad Civil y del Estado - U. Externado de Colombia.  
 Edificio Pasto Plaza Oficina 517 - Pasto - Teléfono 312 220 31 66.  
 Correo electrónico: [luisvicenteceron@hotmail.com](mailto:luisvicenteceron@hotmail.com).

Pasto, 31 de enero de 2.023.

**Señora:**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.**  
**E.S.D.**

Ref: Proceso sucesional número 2.022-040 de FLOR ANGELA TORRES y OTRO contra JORGE EDMUNDO MESÍAS TORRES y OTROS.

MARTHA LUCÍA HERRERA BENAVIDES, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial a LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 98.400.760 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 127.567 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [luisvicenteceron@hotmail.com](mailto:luisvicenteceron@hotmail.com), para que me represente en mi calidad de demandada dentro del presente asunto.

Otorgo a mi apoderado facultades para recibir, conciliar (aún sin mi presencia), desistir, transigir, sustituir el presente poder, reasumir el mandato, y demás necesarias para el adecuado desempeño de su labor.

Atentamente,

**MARTHA LUCÍA HERRERA BENAVIDES.**  
**C.C. No. 36.753.008**

Acepto el poder:

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.**  
**C.C. No. 98.400.760 de Pasto.**  
**T.P. No. 127.567 del C.S. de la J.**



**SUSCRITO NOTARIO CUARTO**  
**CIRCULO NOTARIAL DE PASTO.**

HACE CONSTAR

Que al anterior Poder  
 Dirigido a: Señor Juez del Circuito de Pasto  
 Fue presentado directo y personalmente por su signatario (a) Martha Lucía Herrera Benavides  
 quien se identificó con C. de C. No. 36.753.008 expedido en Pasto En constancia se firma en Pasto el día 31 de Enero de 2023

01 FEB 2023



Pasto, 31 de enero de 2.023.

**Doctora:**  
**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ.**  
**Juez Primera de Familia del Circuito de Pasto.**  
**E.S.D.**

Ref: Sucesión intestada número 2.022-040 de FLOR ANGELA TORRES y OTRO contra JORGE EDMUNDO MESÍAS TORRES y OTROS – causante: LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ.

MARTHA LUCÍA HERRERA BENAVIDES, mayor de edad residente y domiciliada en Pasto, mediante el presente escrito me permito solicitar de la manera más atenta, que se sirva concederme AMPARO DE POBREZA, toda vez que no poseo los recursos necesarios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos, dado que en la actualidad poseo unos ingresos muy bajos, y soy madre cabeza de familia con 2 hijos a cargo, de tal suerte que me encuentro dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que estoy en las condiciones antes descritas.

Atentamente,

**MARTHA LUCÍA HERRERA BENAVIDES.**  
C.C. No. 36.753.008.



Pasto, 31 de enero de 2.023.

**Doctora:**  
**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ.**  
**Juez Primera de Familia del Circuito de Pasto.**  
**E.S.D.**

Ref: Sucesión intestada número 2.022-040 de FLOR ANGELA TORRES y OTRO contra JORGE EDMUNDO MESÍAS TORRES y OTROS – causante: LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ.

LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad domiciliado y residente en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 98.400.760 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 127.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LUCÍA HERRERA BENAVIDES, mayor de edad domiciliada y residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía número 36.753.008, demandada dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar excepciones previas, las cuales son:

1. Ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones:

Fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, las pretensiones, desde la quinta, a la decimotercera inclusive, son propias de un proceso verbal declarativo, puesto que se pide la nulidad no solamente de uno sino de varios contratos de compraventa sucesivos, que implican la citación a todos los contratantes que intervinieron en las correspondientes actuaciones, definir sobre las restituciones mutuas en los términos del artículo 1746 del Código Civil, los intereses o frutos, las mejoras realizadas, etc.

Ninguno de estos aspectos puede o debe ser tratado en un proceso liquidatorio como lo es el proceso de sucesión, por eso el artículo 1321 del Código Civil, citado por la parte actora en su hecho decimotercero, menciona algunas acciones que se pueden ejercer, pero que aplican para el caso de bienes ocupados por una persona pero “en calidad de heredero”, no frente a terceros que ostentan el derecho real de dominio sobre algunos bienes que alguna vez fueron del causante, así que se incumple con el postulado para la acumulación de pretensiones, contemplado en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, que puedan tramitarse por el mismo proceso.

De igual manera, con la referida acumulación de pretensiones, se incumple el postulado del numeral 2 del referido artículo 88, puesto que las pretensiones tendientes a recuperar el dominio del bien, numeradas de la 5 a la 13, se oponen a la cuarta, referente a la restitución de la cuota hereditaria de los demandantes, sin que hayan sido planteadas como principales o subsidiarias; no es de recibo pedir, que se restituya el bien, a la par de su valor para la sucesión, y resultan por tanto contradictorias entre si.

2. Habérsele dado a la demanda, el trámite de un proceso diferente al que corresponde.



**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ**  
Abogado Especialista en Derecho Comercial - U. de Nariño  
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado - U. Externado de Colombia.  
Edificio Pasto Plaza Oficina 517 - Pasto - Teléfono 312 220 31 66.  
Correo electrónico: [luisvicenteceron@hotmail.com](mailto:luisvicenteceron@hotmail.com).

---

Fundamentada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, como se referenció en el punto anterior, las discusiones referentes a la nulidad de los contratos de que tratan las pretensiones 5 a 13, son propias de un proceso verbal declarativo y no de un liquidatorio como el de sucesión, motivo por el cual, también se vulnera este precepto.

Por lo brevemente expuesto, solicito al Honorable Juzgador, que se declaren probadas las excepciones previas propuestas, y como consecuencia de ello, se rechacen de plano las pretensiones 5 a 13 del libelo demandatorio, y se excluya a mi patrocinada del presente trámite de sucesión, y a los compradores subsiguientes del inmueble de marras.

Atentamente,

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.**  
C.C. No. 98.400.760 de Pasto.  
T.P. No. 127.567 del C.S. de la J.

**PROCESO 2.022-0040**

LUIS CERON &lt;luisvicenteceron@hotmail.com&gt;

Mié 3/05/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto &lt;j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO 2022-040.pdf;

Buenos días.

Dentro del proceso sucesional de la referencia, propuesto por FLOR ANGELA TORRES y OTROS, me permito formular recurso de reposición frente a la decisión adoptada por su despacho el 27 de abril del año en curso, solicitando una adición.

Atentamente,

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.**

Abogado Especialista en Derecho Comercial. U.de Nariño.

Magister en Responsabilidad Civil y del Estado. U. Externado de Colombia.

Carrera 24 No. 19-33, Edificio Pasto Plaza oficina 517.

Teléfono 312 220 3166.

---

**De:** LUIS CERON <luisvicenteceron@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 4:46 p. m.**Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cielomoraabogada1@gmail.com <cielomoraabogada1@gmail.com>; jugitoma@hotmail.com <jugitoma@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO 2.022-0040

Buenas tardes.

En los archivos adjuntos, se encuentran los escritos de contestación de demanda, y de formulación de excepciones de mérito y previas dentro del asunto de la referencia, siendo éste la sucesión propuesta por FLOR ANGELA TORRES y OTROS contra JORGE EDMUNDO MESÍAS TORRES y OTROS – causante: LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ.

Atentamente,

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.**

Abogado Especialista en Derecho Comercial. U.de Nariño.

Magister en Responsabilidad Civil y del Estado. U. Externado de Colombia.

Carrera 24 No. 19-33, Edificio Pasto Plaza oficina 517.

Teléfono 312 220 3166.



**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ**  
Abogado Especialista en Derecho Comercial - U. de Nariño  
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado - U. Externado de Colombia.  
Edificio Pasto Plaza Oficina 517 - Pasto - Teléfono 312 220 31 66.  
Correo electrónico: [luisvicenteceron@hotmail.com](mailto:luisvicenteceron@hotmail.com).

---

**Doctora:**  
**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ.**  
**Juez Primera de Familia del Circuito de Pasto.**  
**E.S.D.**

Ref: Sucesión intestada número 2.022-040 de FLOR ANGELA TORRES y OTRO contra JORGE EDMUNDO MESÍAS TORRES y OTROS – causante: LUIS MARÍA TORRES ENRIQUEZ.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad domiciliado y residente en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 98.400.760 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 127.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LUCÍA HERRERA BENAVIDES, mayor de edad domiciliada y residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía número 36.753.008, demandada dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, frente al auto de 27 de abril del año en curso, mediante el cual entre otras cosas, se excluye a la señora SOFIA SAUÑE CHUMBRE, como demandada.

Sea lo primero, manifestar que mi representada, está perfectamente de acuerdo con la decisión adoptada por su despacho de excluir del proceso a la relacionada señora, pero siendo el objeto de los recursos que una decisión se revoque, adicione, modifique o aclare, para esta ocasión, lo que se solicitará es una adición.

Se excluyó acertadamente del litisconsorcio necesario, y también como demandada a la señora SOFÍA SAUÑE CHIMBRE, por figurar como la propietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 240-299290, y no como tenedora del bien, y por tanto no es susceptible de ser llamada dentro de un proceso liquidatorio como el que nos ocupa.

Así las cosas, bajo las mismas consideraciones, también resulta menester excluir del litisconsorcio, y de la parte demandada a mi representada MARTHA HERRERA BENAVIDES, quien es llamada por figurar dentro de la cadena de ventas del mismo bien cuya matrícula se relaciona, y de esta manera, se clarifican a cabalidad las partes que deben figurar dentro del asunto, y se logra la economía procesal, y de actividad judicial, puesto que no se requeriría resolver más adelante, la solicitud al respecto, que fue planteada por el suscrito apoderado como excepción previa.

De igual manera, pido a la Honorable Autoridad Judicial, que se condene en costas a la parte actora, en favor de mi prohijada.

Atentamente,

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.**  
C.C. No. 98.400.760 de Pasto.  
T.P. No. 127.567 del C.S. de la J.